



30022 (CUI 680016000000201600003)

4 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJAR
NOMBRE	WILLIAM MEDINA ROJAS
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA CALLE 13 No 25-15 BARRIO COMUNEROS SABANA DE TORRES
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00003
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **WILLIAM MEDINA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 004 875.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a WILLIAM MEDINA ROJAS, a la pena principal de 14 AÑOS 7 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 312 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y SECUESTRO SIMPLE.** Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 17 de noviembre de 2017 fijando la pena en **151 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, con posterioridad este Juzgado de Penas en proveído del 23 de diciembre de 2019¹, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada,

¹ Folio 233 Cdnos 3



previo pago de caución por equivalente a 3 SMLMV², en virtud de lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que se adicionó por el art. 28 de la ley 1709 de 2014. Fijó su residencia en la Calle 13 No 25-15 Barrio Comuneros de Sabana de Torres.

PETICION

Reclama a su favor MEDINA ROJAS, autorización para trabajar en la empresa FUNAGRO SAS representada legalmente por Jonathan Rojas Granados, sin que se referencien especificaciones sobre la labor tales como horario de trabajo, sitio, y afiliación al sistema general de salud, entre otros.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **MEDINA ROJAS**, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, otorgada en atención sus condiciones de salud, no así por su condición de padre cabeza de familia.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el

² Folio 246 consignación por \$2.484.348 del 7 de enero de 2020.



capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley³ y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto, al analizar la manifestación inserta en la petición, tan sólo cuenta con la oferta laboral que realiza el Sr. Jonathan Rojas Granados, en calidad de representante legal de FUNAGRO SAS, empero no se evidencia las condicionantes para su estudio tales como la actividad en sí misma y las circunstancias que le rodean tales como la indicación sobre el sitio desde el cual se desarrollaría la labor, el horario de trabajo que permite colegir que no excede las 48 horas legales, igualmente se desconoce el tiempo en que va a realizar la labor si es de lunes a viernes, festivos, fines de semana o qué días de la semana; adicionalmente carece de la acreditación de afiliación al sistema de riesgos laborales y demás; en conclusión del escrito aportado por el peticionario, no se puede establecer con meridiana precisión la real y verdadera oferta laboral u actividad independiente, y por el contrario para esta veedora de

³ Ley 1709 de 2014



la pena no existe certeza las circunstancias que rodean el ejercicio de la misma.

Desde luego no se descarta la importancia de realizar una actividad de la cual quien esté cumpliendo una pena de prisión pueda recibir una remuneración, porque al tiempo que tenga la posibilidad de obtener beneficios por la actividad laboral, puede como en el caso que se estudia solventar el sentenciado lo necesario para su subsistencia. No obstante ésta función que debe cumplir el trabajo dentro del proceso de resocialización del sentenciado, éste derecho forma parte de aquellos que en virtud de la pena de prisión sufren una limitación, desde luego sin que sea absoluta, sino que debe ajustarse a los parámetros que establezca la ley, es por esa razón que la solicitud del señor MEDINA ROJAS, no puede despacharse simplemente teniendo en cuenta como misión exclusiva el proceso de resocialización y los derechos de los menores, sino que además debe ceñirse a dichos parámetros para que pueda tenerse como parte de ese proceso.

Lo anterior, cobra fuerza para el sublite ante la ausencia total de los presupuestos referidos párrafos atrás, por lo cual se reitera la improcedencia de la solicitud hasta tanto no se cuente con la certeza para el vigía de la pena de las condiciones particulares que rodean la labor que va a desempeñar MEDINA ROJAS, es decir, claridad sobre el lugar en que ejecutará la misma, la oferta laboral completa y detallada, la verificación de la existencia del empleador o si se trata de un trabajador independiente, el horario, sitio y ámbito de movilidad, entre otros; por lo tanto el interno debe precisar tales datos para la procedencia de la prisión domiciliaria de lo contrario no es posible estudiar lo peticionado dada la carencia de requisitos para el efecto en armonía con la naturaleza de la figura jurídica de la cual goza el interno.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al*



Sistema General de Riesgos Laborales."⁴; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite el lugar específico de trabajo que deberá ser permanente donde ejecutará sus actividades permitiendo las labores de control y vigilancia por parte del INPEC y la labor a desempeñar en la empresa y la afiliación al sistema de riesgos laborales, entre otros aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **WILLIAM MEDINA ROJAS**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

⁴ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.